

ORDENANZA N° 03
(Emitida año 2000)

SOBRE MEDIO AMBIENTE PARA LA COMUNA DE VILLARRICA

VISTOS:

La Ordenanza N° 2 del 10.02.86 de Aseo de la Comuna de Villarrica.
La Política Medio Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Villarrica.
El acuerdo del Concejo Municipal en Sesión N° 125 del 14.12.99.
Las facultades que me confiere la Ley 18.695, L.O.C.M.

Resuelvo:

Deróguese la Ordenanza N° 2 del 10.02.86 de Aseo de la Comuna de Villarrica.

Apruébese la siguiente:

ORDENANZA LOCAL SOBRE MEDIO AMBIENTE PARA LA COMUNA DE VILLARRICA
CAPITULO I

ASEO Y PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO Y FUENTES DE AGUA

ARTÍCULO 1º: Se prohíbe botar papeles. Basuras de cualquier tipo y en general toda clase de objetos o desechos en la vía pública, parques, cauces naturales y artificiales, sumideros, acequias, esteros, canales, lagunas y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la Comuna de Villarrica.

ARTÍCULO 2º: La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias que atraviesan en general sectores urbanos y de expansión urbana, corresponde prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén

obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados a ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas, en los sectores urbanos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños, evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales, cursos de aguas y desagües de aguas lluvias con el objeto de garantizar su limpieza y que las aguas escurran con fluidez en su cauce.

ARTÍCULO 3º: Prohíbese derramar agua que produzcan aniegos en las vías públicas o de su uso público.

Se presumirán, salvo prueba de lo contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso de acueducto que produce el anego o derrame correspondiente.

ARTÍCULO 4º: Queda prohibido botar escombros, basuras de cualquier tipo y otros materiales en los bienes nacionales de uso público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso municipal.

Los papeles deberán botarse en los recipientes instalados con este fin en las distintas vías públicas.

Esta disposición es también válida para los ocupantes de vehículos detenidos o en marcha. Queda también prohibido almacenar basuras o desperdicios en los predios particulares, sin dar estricto cumplimiento a las normas de sanidad, debiendo contar con autorización expresa para dichos fines del Departamento respectivo dependiente del Servicio de Salud.

Asimismo se prohíbe arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, el cual debe contar previamente con autorización del Servicio de Salud.

Lo anterior no obsta a que el municipio prohíba dicha acción o uso, por alterar el entorno natural produciéndose deterioros del paisaje y de la calidad del aire por malos olores.

ARTÍCULO 5°: Las personas que ordenan lo hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán inmediatamente después de terminadas las labores de carga o descarga, hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído en la vía pública.

Si se desconociera la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de este, será responsable el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Durante el procedimiento de transporte a que hace el presente artículo, el conductor del vehículo tomará las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto del recorrido, así como la emisión de gases y/o olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas para evitar el derrame posterior de partículas que ocasionen molestias o contaminación.

ARTÍCULO 6°: Sólo podrán transportarse desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, manejo y/o tratamiento de boques y/o maderas y otros materiales que puedan caer al suelo, en vehículos especialmente adaptados para ello. Será obligatorio el uso de mallas, carpas u otros, cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transporte.

ARTÍCULO 7°: Los propietarios u ocupantes de residencias particulares, locales comerciales y de cualquier clase de inmuebles, estarán obligados a mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras y todo el frente de los predios que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra destinadas a jardines, barriéndolos diariamente, limpiándolos, cortando pastizales y lavándolos si fuere necesario.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrio se recogerá y almacenará con la basura domiciliaria.

Lo mismo regirá para el caso de los propietarios u ocupantes de residencias particulares, locales comerciales y de cualquier clase de inmuebles, que se encuentren en los caminos secundarios de la Comuna.

En el caso de los concesionarios de los terrenos de playa o de parques urbanos, deberán mantener aseadas las instalaciones de las cuales son responsables.

ARTÍCULO 8º: Será responsabilidad de los vecinos la mantención y cuidado permanente de los árboles plantados por el Municipio en las veredas que enfrentan sus propiedades.

Queda prohibido a los particulares, efectuar podas y eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa del Municipio.

Para efectos técnicos las podas y cortes de árboles serán asesoradas y supervigiladas por personal municipal.

ARTÍCULO 9º: Todos los locales comerciales, kioscos, y demás negocios deberán tener receptáculos de basura de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso, sin perjuicio de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 10º: Se prohíbe en los radios urbanos respectivos, quemar papeles, hojas y desperdicios en la vía pública, como sitios eriazos, patios y jardines exceptuando los incineradores autorizados por el Servicio Nacional de Salud.

ARTÍCULO 11º: Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública, como asimismo, a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo y servicentros, arrojar o derramar aceites

y combustibles en el suelo o en las redes de alcantarillado, debiendo dar cuenta de ello a los Bomberos y a la Municipalidad cuando ocurra, sin perjuicio del cobro de los costos de la limpieza y de la sanción a los responsables.

Se prohíbe a los talleres mecánicos o particulares hacer reparaciones de vehículos o maquinarias en la vía pública.

ARTÍCULO 12º: Se prohíbe sacudir alfombras, ropas y toda clase de objetos en la vía pública, aunque ello se haga desde puertas o balcones de las casas, como asimismo arrojar cualquier objeto o agua a la calzada y regar plantas en los altos de cualquier edificio, de forma que escurra al pavimento o pueda causar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 13º: Al barrerse cualquier local comercial o vivienda, ello no debe hacerse hacia el exterior.

ARTÍCULO 14º: Todos los locales comerciales, en que por la naturaleza de su giro se produzca una gran cantidad de papeles de desechos, tales como lugares de ventas de loterías, de helados, o de otros productos similares, deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite en ellos dichos desperdicios.

ARTÍCULO 15º: Todos los terminales de buses deberán disponer de receptáculos para basuras y mantener barrido y aseado el sector correspondiente.

ARTÍCULO 16º: Se prohíbe almacenar leña en la vía pública debiendo el propietario trasladarla directamente desde el camión o vehículo hacia el interior de la propiedad.

ARTÍCULO 17º: Se prohíbe exhibir mercadería o colocar artefactos en la vía pública que sean propios de giro del establecimiento comercial.

CAPITULO II RECOLECCIÓN DE BASURAS

ARTÍCULOS 18°: La Municipalidad o la empresa por ella contratada retirará la basura domiciliaria, entendiéndose por tal la que resulta de la permanencia de personas en locales habitados y de los productos del aseo de los locales y del barrido al que se refiere el artículo 7°. Igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales o industriales que no excedan los 200 litros diarios. Los que sobrepasen esta cantidad deberán utilizar otros sistemas de eliminación, previa autorización municipal.

ARTÍCULO 19°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la municipalidad deberá retirar la basura que exceda la cantidad señalada, previa solicitud y pago adicional de este servicio.

Los residuos industriales o comerciales, putrescibles, cuya recolección por el servicio municipal correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales que la producen.

Los ocupantes de los inmuebles destinados a fines industriales, deberán otorgar el máximo de facilidades para proceder al retiro de dichos residuos, dándose rápido y expedito acceso a los camiones recolectores y obreros municipales, o de la empresa concesionaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 20°: La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas y escombros, previo pago de los derechos establecidos por la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 21°: Se Prohíbe depositar en los recipientes de basura, materiales peligrosos, sean tóxicos, explosivos, inflamables, infecciosos, altamente contaminantes, corrosivos o cortantes.

ARTÍCULO 22°: Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de la basura domiciliaria sin contar con autorización expresa de la

Municipalidad, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia de acuerdo a las normas del Servicio de Salud.

ARTÍCULO 23°: Los desperdicios hospitalarios, entendiéndose por tales los producidos por la atención de pacientes en hospitales, clínicas o establecimientos similares, como asimismo los resultantes de trabajos biológicos y otros de índole análoga, deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que se produzcan, de acuerdo con las normas del Servicio de Salud.

La I. Municipalidad de Villarrica dará cuenta a dicho organismo, de los hechos constitutivos de esta infracción para que, previa comprobación del hecho, imponga la sanción correspondiente conforme a las normas del Código Sanitario.

CAPITULO III ALMACENAMIENTO DE LAS BASURAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 24°: En edificios o casas, la basura domiciliaria se podrá almacenar en recipientes o bolsas que cumplan con las características establecidas en el artículo 25° de la presente Ordenanza.

Siempre que sea posible, de acuerdo a los programas de reciclaje de basura se implementen por el Municipio y otros organismos competentes, se deberá hacer separación limpia de materiales contenidos en la basura, como papeles plásticos, botellas u otros específicos susceptibles de ser reutilizados y/o reciclados.

ARTÍCULO 25°: La basura domiciliaria deberá depositarse en bolsas de material plásticos o de papel impermeabilizado apropiados para tal efecto. En lo posible dichas bolsas deberán ser de polietileno y estar al interior de receptáculos debidamente tapados.

La Municipalidad mediante Decreto Alcaldicio podrá exigir el uso obligatorio de receptáculos para la entrega de basura domiciliaria, en determinados sectores de la ciudad.

Las bolsas de plástico o de papel impermeabilizado tendrán una capacidad no inferior a 20 litros ni superior a 100 litros, y su peso, llenas, no excedan a 30 kilos. Su espesor y resistencia serán tales que no puedan romperse y provocar pérdidas, en un uso normal. Su cierre será seguro y hermético.

Los recipientes no podrán exceder de una cantidad de 100 litros, no excediendo su peso de 50 kilos, y su forma deberá hacer su manipulación cómoda y segura, o bien tendrán manillas adecuadas para poder tomarlos. Por ningún motivo se permitirá que tengan aristas o rebordes cortantes o peligrosos.

ARTÍCULO 26°: Previa autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores o usarse otros sistemas adecuados para tal fin. Quedan excluidos los receptáculos de madera, papel o cartón.

ARTÍCULO 27°: El personal municipal o de la empresa contratista encarga del aseo domiciliario, procederá a retirar, junto con la basura, todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV EVACUACIÓN DE BASURAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 28°: Los vecinos deberán procurar hacer entrega de la basura domiciliaria en el momento de pasar el vehículo recolector en los recipientes permitidos que cumplan con lo establecido en el Capítulo III. De lo contrario, la basura deberá permanecer en receptáculos protegiéndola de la acción de animales. Los recipientes deberán guardarse inmediatamente después de vaciados. Para tal efecto, los vehículos recolectores de basura domiciliaria deberán

anunciar su presencia a través de la emisión de una señal característica que no ocasione molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 29°: Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de los inmuebles respectivos. En el caso de los edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste la responsabilidad, y en el caso de viviendas por piezas, al encargado de la casa.

ARTÍCULO 30°: Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos para papeles en la vía pública. Igualmente se prohíbe entregarla a los funcionarios municipales o empresas contratistas encargadas de la mantención de parques y jardines. Además, se prohíbe prender fuego a la basura que se encuentra en estos receptáculos.

ARTÍCULO 31°: La basura que se deposita en sitios eriazos como consecuencia de no haber construido su propietario el cerco reglamentario, deberá ser retirada por éste, en forma particular. Si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza del predio la Municipalidad cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen.

ARTÍCULO 32°: Los residuos sólidos de establecimientos industriales y comerciales que no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 33°: Las personas o empresas que aporten al servicio de aseo, contenedores o basureros para disposición de basuras, podrán solicitar a la Municipalidad una rebaja o ser eximidos del derecho de propaganda que ellos contengan, en forma proporcional al porte efectuado. Los contenedores o basureros deben cumplir con las exigencias municipales al respecto.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES

ARTICULO 34°: Queda estrictamente prohibido, en toda el área urbana, el establecimiento de perrera, gallineros, chancheras, colmenares y otras instalaciones para la crianza de animales o aves menores y/o mayores para fines comerciales o productivos.

Respecto a los gallineros, éstos podrán existir cumplimiento con las normas del Código Sanitario hasta un máximo de seis aves en un recinto cerrado y aseado. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad podrá prohibir mediante Decreto los gallineros en los sectores de la ciudad que estime conveniente.

ARTÍCULO 35°: Los animales o aves domésticas deberán permanecer en el domicilio del propietario sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por la vía pública, acompañados por sus dueños y con la correspondiente correa, collar o bozal, cuando corresponda.

Queda prohibido el tránsito de caballos y de cualquier animal por las playas, como también bañarlos en los ríos, esteros o lagos de la zona.

Los animales o aves en vagancia serán devueltos a sus dueños, o en su defecto reubicados por el Municipio. En caso que lo anterior no sea posible, o cuando ellos constituyan un peligro para la población, podrán ser eliminados por el Municipio o personal especialmente encargado para ello.

ARTÍCULO 36°: Prohíbese la venta en lugares públicos de animales o aves, en forma estacionada, como también prohíbese de caballos en zona no permitidas para ello.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 37°: Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración o intensidad, ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que produzcan en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversos pasatiempos.

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población.

ARTÍCULO 38°: La municipalidad podrá solicitar el estudio, medición y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo competente debidamente autorizado.

El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será la norma chilena oficial vigente del Ministerio de Salud o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 39°: Los locales comerciales en los que se produzcan ruidos se someterán, con el fin de que éstos se eviten o aminoren o se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones especiales que apruebe el Municipio en coordinación con el Servicio de Salud.

ARTÍCULO 40°: Se prohíbe estrictamente la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la Municipalidad.

Queda también prohibido el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, política o religiosa, salvo por autorización expresa del municipio.

ARTICULO 41°: A los locales comerciales en general y en especial a los que vendan discos o cassettes, queda prohibido reproducir música de cualquier estilo a un volumen tal que trascienda al exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 42°: Se prohíbe encender o accionar petardos o similares y otros elementos detonantes en cualquier época del año, excepto lo programado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 43°: Todo vehículo de combustión interna no deberá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, sino provisto de un silenciador eficiente.

ARTÍCULO 44°: La responsabilidad de los hechos indicados en el presente capítulo, se extiende a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles, ya sea que sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

CAPITULO VII PRÁCTICA DEPORTIVA ACUÁTICA

ARTÍCULO 45°: De acuerdo al Reglamento de la Armada, se fijan límites y sectores asignado por el ejercicio de deportes Náuticos en el Lago Villarrica y Calafquén, cuya fiscalización estará a cargo de la Armada de Chile.

- a) Sector exclusivo para natación o canales de entrada de puerto, varaderos y muelles, a una velocidad no superior a 5 nudos: "área medida desde la línea de aguas mínimas y que se interna en todo el borde costero hasta 100 metros lago adentro".
- b) Sector exclusivo para embarcaciones a vela, remo y en general embarcaciones no a motor o canales de entrada, o salida de puerto, varaderos y muelles a una velocidad no superior a 10 nudos: "área medida desde la línea lago adentro descrita en el punto a) y que se interna otros 100 metros al interior del lago, por lo cual su distancia de costa está delimitada dentro los 100 y 200 metros".
- c) Sector libre para el tráfico de cualquier tipo de embarcación: "área medida desde el término de la línea descrita en el punto anterior (200 metros de la costa) y que abarca toda la superficie del lago, no descrita anteriormente. En este sector no existen restricciones, excepto el cumplir con la reglamentación marítima vigente".

- d) Dentro del sector citado en la letra a) existen sectores habilitados exclusivamente para el baño, los cuales estarán delimitados completamente por boyarines.

En estos lugares queda estrictamente prohibido el ingreso de cualquier tipo de embarcación, con excepción de las utilizadas para el rescate.

ARTÍCULO 46°: En relación al vehículo acuático debe:

- a) Estar matriculado.
- b) El operador ser mayor de 14 años.
- c) Tener licencia de patrón deportivo de bahía.
- d) El vehículo poseer matrícula por ambos costados.
- e) El operador y tripulación deben portar chaleco salvavidas.
- f) El operador debe respetar las normas de la Armada.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 47°: Las personas que por alguna causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza, serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a normalizar la situación, sin perjuicio la aplicación de las acciones contempladas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 48°: Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá a carabineros de Chile e Inspectores municipales, controlar las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 49°: En general las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa que va desde un mínimo de 0,2 UTM hasta 5 UTM como máximo atendiendo a la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia.



A los infractores que reinciden en contravenciones o infracciones a la presente Ordenanza, se les aplicará una multa mínima de 3 UTM.

ARTÍCULO 50º: Derógase todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre aquello se contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



NESTOR BURGOS RIQUELME
SECRETARIO MUNICIPAL



PABLO ASTETE MERMOUD
ALCALDE